



Sr. Madrid López , Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de julio de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de junio de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el conejo en unos terrenos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 667/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 20 de mayo de 2008, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños ocasionados por el conejo en cultivos de cebada ubicadas en el xxxx1, polígono 22, parcelas 96, 97, 100 y 85, en el término municipal de xxxx2. Señala en su escrito que en las laderas lindantes a las fincas referidas, propiedad del Ayuntamiento, existen numerosas madrigueras de conejos, los cuales salen a comer la cebada sembrada.



Solicita que se ponga fin al problema y la indemnización correspondiente.

No se indica la cuantía solicitada como indemnización.

Posteriormente, el 2 de julio de 2008, el interesado presenta nuevo escrito indicando que los daños tuvieron lugar en enero de 2008 así como diversa documentación acreditativa de la titularidad de las fincas.

Tampoco indica cual es el importe de la indemnización solicitada.

Segundo.- El 7 de marzo de 2008 el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2 informa que habiendo comprobado los daños sobre el terreno, éstos afectan a aproximadamente 1,5 Has y que el terreno es un vedado.

Tercero.- El 3 de julio de 2008 se acuerda el nombramiento de instructor del procedimiento y se notifica al interesado.

Cuarto.- El 4 de febrero de 2009 se emite informe por el ingeniero industrial municipal en el que se recogen los datos suministrados por la Junta de Castilla y León añadiendo que no existiría inconveniente por parte del servicio para autorizar descastes de conejos en la zona.

Quinto.- El 20 de febrero de 2009 el interesado presenta nuevo escrito indicando que "a fecha de hoy" siguen los mismos problemas y solicita la misma indemnización que el año pasado.

Sexto.- El 10 de enero de 2008 la Compañía Aseguradora sssss propone la estimación de la reclamación por importe de 455,22 euros.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia el 9 de marzo de 2009, no consta que se haya presentado alegación o documento alguno por el interesado.

Octavo.- El 27 de mayo de 2009 el instructor formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación formulada, reconociendo el derecho



del reclamante a ser indemnizado con la cantidad de 455,22 euros por los daños causados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe no obstante poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación hasta que se formula la propuesta de resolución, lo que ha motivado que el reclamante interpusiera nuevo escrito de reclamación. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad



que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la citada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de xxxx2 por los daños causados.

El conejo (*oryctolagus cuniculus*) tiene la consideración de especie cinegética de caza menor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la citada Ley 4/1996, de 12 de julio, según el cual "1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad



se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto debido a la culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponde en los terrenos vedados a sus propietarios”.

En aplicación del artículo 12.2 de la Ley de Caza de Castilla y León, la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios. Por esa razón dado que el animal que causó el accidente había salido de un terreno vedado, solo cabe reseñar que se trata de un terreno en el que la caza no está permitida siendo la responsabilidad del propietario de dicho terreno.

Por tanto, este Consejo Consultivo considera, en aplicación de la normativa citada, que concurren los requisitos exigidos para reconocer el derecho del reclamante a ser indemnizado por los daños sufridos.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización es procedente indemnizar al reclamante con la cantidad de 455,22 euros, de acuerdo con la valoración efectuada durante la instrucción del procedimiento sin haberse formulado oposición por el interesado.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el conejo en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.